

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

S: entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 12 de Abril de 1918.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz

y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya á intensificarse la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio á un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría

que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anomalía del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convecidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría

que debía limitarse á fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso»;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos, pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molturación establecido en el presente juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que serán reintegrados cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta* y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—Maura.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real

orden á este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1916 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General, en informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oirse en juicio á la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben aponerse á toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, pueden estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido

recientemente con relación á la propiedad de los montes del municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono á la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Código no priva á la Administración ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco por otra parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa

tiva su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción á los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declarar terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de Enero de 1877, siempre que obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya á la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse enseguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría

encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Moncomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan á su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación ó de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen.

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comuniquen á V. E. á los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de Junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los BOLETINES OFICIALES y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Inspección general de Sanidad

En atención á las excepcionales circunstancias sanitarias que concurren en la vecina Nación portuguesa con motivo de la epidemia de tifus exantemático que allí existe, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 en su regla 5.ª,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente prohibir temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Directores de las estaciones de puertos y fronteras y del comercio en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas con Portugal, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el primer trimestre del corriente año, con cargo al 5 por 100 de los registros ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

INGRESOS	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior	14'48
Ingresado de los registros números 727, 728, 729, 730 y 731	23'10
Total	37'58
Diferencia á favor del segundo trimestre corriente	37'58

Salamanca 9 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.—Examinada y conforme.—Zamora 10 de Abril de 1918.—El Gobernador interino, Ernesto Cebrián.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

INGRESOS	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior	3'12
Ingresado de los registros números 727, 728, 729, 730 y 731	15'40
Total	18'52

Asciende esta cuenta de ingresos á la cantidad de diez y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos, que quedan para el segundo trimestre corriente.

Zamora 1.º de Abril de 1918.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.—Salamanca 9 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Zamora 10 de Abril de 1918.—El Gobernador interino, Ernesto Cebrián.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTA

Casa Hospicio y Hospitales de esta ciudad

Desiertas por falta de licitadores las primera y segunda subastas anunciadas en los números 143 y 150 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fechas 28 de Noviembre y 14 de Diciembre del año último, para el suministro de carnes de vaca y ternera con destino á dichos Establecimientos durante el año de 1918; esta Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente mes, acordó celebrar tercera subasta el día 15 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, bajo las condiciones publicadas en referidos BOLETINES y tipo de dos pesetas quince céntimos el kilogramo de vaca, y dos pesetas veinticinco céntimos el de ternera, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 10 de Abril de 1918.—El Vicepresidente A., César Alonso.—El Secretario, Angel Casaseca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Sección facultativa de Nontes.

CIRCULAR

Notándose la poca actividad con que se está realizando el ingreso del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales concedidos en los montes correspondientes al Ministerio de Hacienda en esta provincia, para el vigente año forestal, se concede á los Ayuntamientos un plazo de quince días para realizar dicho ingreso, previéndoles que los que hayan dejado pasar dicho plazo sin hacer el ingreso, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva.

Zamora 8 de Abril de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—893

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Benavente.

Juez suplente de Vega de Tera.

En el partido de Fuentesauco.

Juez de Fuentelapeña.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez de Justel.

Fiscal y suplente de Otero de Centenos.

Juez de Otero de Sanabria.

Juez suplente de San Justo.

En el partido de Zamora.

Juez de Arquillos.

Juez suplente de Cerceinos del Carrizal.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 9 de Abril de 1918.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. A—878

Ayuntamientos

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Hallándose terminado el padrón de pretación personal para las obras conunales de esta localidad practicado por la Junta municipal y Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, después de su inserción, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones en mencionado plazo; en la intitigencia que trascurrido que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 6 de Abril de 1918. El Alcalde, Narciso García. R—876

VEGA DE VILLALOBOS

Por segunda vez se publica la vacante de Médico titular de esta localidad por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asis:encia facultativa de tres familias pobres, pudiendo concertar las igualas de 140 vecinos y con demasiadas probabilidades de ser anejo un pueblo equidistante dos kilómetros de este.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de los documentos en papel competente que justifiquen su aptitud en plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Vega de Villalobos 11 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R—828

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Cédula de citación.

Maderal, Bonifacio; natural de El Perdigón, provincia de Zamora, de unos cuarenta y dos años, que ha sido Sargento en el Ejército, que unas veces lleva barba larga y otras veces afeitado, rubio, de estatura regular, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente dentro del término de quince días, con objeto de prestar declaración en causa por hurto de varios efectos en el pueblo de Fuente Encalada, en este partido; bajo apercibimiento que de no comparecer el parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Benavente tres de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—822

Juzgados municipales

VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Constantino Crespo Hernández, Juez municipal de esta villa de Vadillo de la Guareña.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Félix Pérez Santos, vecino de Villabuena del Puente, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen así:

Sentencia.—En la villa de Vadillo de la Guareña á doce de Febrero de mil novecientos diez y ocho, el Tribunal municipal compuesto de D. Constantino Crespo Hernández, Juez municipal y de los Adjuntos D. Benito Pozo y D. Gregorio Lucero, ha visto los anteriores autos de incidente de pobreza solicitada por Félix Pérez Santos, viudo, mayor de edad, jornalero, vecino de Villabuena del Puente, en esta provincia, para litigar en juicio verbal civil contra Abdón Ramos, que residió en la dehesa de Villagarcía, término de Cabañas de Sayago, en reclamación de ocheta y dos pesetas que adeuda á Agileo Pérez Prieto, de diez y ocho años de edad, hijo de Félix, por el servicio que prestó como vaquero guardando toros en la dehesa de la Granja, de este término, en cinco meses y medio á razón de dos reales diarios:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos al demandante Félix Pérez Santos para que como representante legal de su hijo Agileo Pérez Prieto, pueda litigar en juicio verbal civil contra el demandado Abdón Ramos, pobre en sentido legal y disfrutar de los beneficios que le concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, estando celebrando Audiencia pública, la cual se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal é insertándose en el BOLETIN OFICIAL el encabezamiento y parte dispositiva por ignorarse el paradero del demandado para que le sirva de notificación.—Constantino Crespo.—Benito Pozo.—Gregorio Lucero.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Tribunal municipal que la suscribe, doy fé.—El Secretario, Carlos Gordo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación en forma y en cumplimiento á lo que dispone el caso 2.º del artículo doscientos ochenta y tres de la ley Rituaria, expido la presente que visada por el señor Juez municipal, firmo en Vadillo de la Guareña á ocho de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Carlos Gordo.—V.º B.º—El Juez municipal, Constantino Crespo. R—872

PELEAS DE ARRIBA

Don Joaquín Bragado Calabazo, Juez municipal de Peleas de arriba.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha interpuesto nuevamente demanda de juicio verbal civil, á instancia de Fulgencio Corredera Carretero, contra Concepción Estevez Viñuela, vecino el primero de este pueblo y la segunda que lo fué de Cubo del Vino, hoy en paradero ignorado, sobre reclamación de noventa y cuatro pesetas procedentes de labores, abonos y sembrados de trigo, abenas y algarrobas de fincas que la demandada se incautó y que el primero labraba hasta aquella fecha, é ignorándose por tanto el paradero de repetida demandada, se le hace la notificación por medio de la presente, á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que comparezca en el día veintinueve del corriente y hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y su calle del Toral á contestar á la demanda que contra la misma se sigue, y de no comparecer ni alegar á tiempo justa causa que se lo impida, se le seguirá el juicio en su rebeldía, según dispone el artículo setecientos veintinueve de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Peleas de arriba á trece de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Joaquín Bragado. P. S. M., El Secretario, José Fernández. R—924

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CORTA-PODA

En la Contaduría del Excmo. Señor Conde de Superunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, y en el domicilio del Administrador de S. E. en Villalpando, se admiten proposiciones hasta el día 25 del corriente mes para la corta que ha de darse en los cuarteles números 2 y 3 de la dehesa Encinal.

El pliego de condiciones puede verse en los dos citados puntos.

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la finca que posee en el término de El Maderal, al pago de las Cuatro-Rayas el vecino del mismo Juan Lucas. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.